

Toluca de Lerdo, Estado de México, 21 de agosto de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Buenos días. Da inicio la Sesión Pública de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. Por tanto existe quorum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta Sesión Pública, son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y tres juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista de asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional Toluca, y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional, precisándose que se retira el juicio ciudadano 124 de 2019.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario licenciado Miguel Ángel Martínez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 12 y 13 de este, promovidos por los partidos políticos Más por Hidalgo y de la Revolución Democrática, respectivamente, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad que dio contestación a la consulta formulada por el partido político Nueva Alianza Hidalgo, respecto de la posibilidad de celebrar coaliciones o candidaturas comunes para el proceso electoral local 2019-2020.

En primer término se propone la acumulación de los juicios al advertirse identidad en el acto impugnado.

En la propuesta se declaran inoperantes las alegaciones del partido político Más por Hidalgo al ser una reiteración de los hechos que se hicieron valer ante la autoridad responsable y no atacar las consideraciones que sirven de sustento a la resolución reclamada.

Por otra parte se declaran infundados los agravios del Partido de la Revolución Democrática encaminados a demostrar que la responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 85, numeral cuatro de la Ley de Partidos en relación con los diversos 37 y 38 del código electoral de dicha entidad.

Lo anterior toda vez que fue correcta la interpretación conforme que realizó el tribunal responsable de la norma cuestionada, ya que las condiciones en las que un partido de nuevo registro para poder competir en diferentes coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro es una institución jurídica que se debe de analizar diferenciadamente de aquellos partidos nuevos derivados de la pérdida del registro nacional, quienes con independencia de haber participado previamente con el apoyo del partido a nivel nacional han demostrado tener fuerza suficiente en el electorado por seguir participando en cuando menos los siguientes comicios locales, por tanto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, rápidamente si me permite. Quiero manifestar que estoy de acuerdo con la propuesta, evidentemente porque me parece que se cumple, como se sostiene en el propio proyecto que efectivamente el elemento relativo a la representatividad mínima se actualiza, también en este caso, relativo a la subsistencia del partido político pero ya como partido político local, luego de que perdió su registro como partido político nacional, en virtud de que para esta vía de que es la obtención del registro como partido político local, se tiene que tener un porcentaje mínimo de votación. Y entonces esta circunstancia permite cumplir precisamente con el objetivo de la disposición que limita la posibilidad de participar en coalición o en candidatura común para los partidos políticos locales que recientemente obtuvieron su registro.

Entonces es un supuesto diverso al que ya ha sido también validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y entonces en las acciones de inconstitucionalidad que se han presentado al efecto.

Entonces también algo que resulta muy persuasivo en cuanto a la propuesta que viene confirmando las distintas determinaciones que se adoptaron tanto en el desahogo de la consulta por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y luego por el Tribunal Local, y ahora que lo está haciendo también, si se aprobara esta propuesta, la Sala Regional Toluca, pues es precisamente la interpretación pro persona y el carácter progresivo de las interpretaciones, entre otras cuestiones que son conformes con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Constitución Federal.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Si no existe uso de la voz, por favor, Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 12 y 13, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los expedientes referidos, en consecuencia, glótese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario licenciado Gerardo Suárez, por favor, dé cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia.

El primero es el relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 128, 129, 130, 131 y 132, todos del año en curso, promovido por Luis Humberto Rodríguez Santana, Rodolfo Gerardo Ibáñez Ponce, Sergio Alejandro Chávez González, Berenice Juárez Navarrete, Maritza Soledad Romero García y María Norbella García Hernández, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que desechó por extemporánea su demanda a través de la cual controvertía en la ejecución del acuerdo de reducción salarial de los integrantes del ayuntamiento de Hidalgo en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios y declarar infundado los agravios relacionados con la extemporaneidad en los medios de impugnación, en virtud de que el acto que generó perjuicio a los actores fue la sesión extraordinaria de cabildo del 6 de mayo del año en curso, en la que estuvieron presentes los impetrantes y en la que se acordó la reducción del sueldo base de los integrantes del ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, y no así el 23 de mayo siguiente como lo refieren los actores, dado que únicamente constituye la fecha programada para la ejecución de lo determinado por el cabildo de dicho ayuntamiento, y por ello no puede considerarse como un acto de tracto sucesivo.

De ahí que si las demandas de los juicios ciudadanos locales se promovieron hasta el 27, 29 y 31 de mayo siguientes, respectivamente, resulta evidente la extemporaneidad en su presentación, por lo que el hecho de que el Tribunal Electoral responsable no entrara a analizar el fondo de la cuestión planteada, de manera alguna puede considerarse como una violación al derecho subjetivo de acceso a la justicia de los actores, dado que los medios de impugnación no cumplieron con el requisito de oportunidad legalmente previsto y, por ende, tampoco cobró vigencia lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Justicia y de participación ciudadana del estado de Michoacán, el cual establece que las sentencias deben dictarse dentro de los 10 días siguientes a la admisión de los medios de impugnación, ello por tratarse de un desechamiento.

Los demás agravios se estiman inoperantes por las razones precisadas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El segundo proyecto de la cuenta, es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 14 de la presente anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que revocó parcialmente el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por el que se dio respuesta a las consultas formuladas por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios hechos valer por el actor, porque el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, realizó una debida fundamentación y motivación al emitir la sentencia impugnada, al señalar los fundamentos jurídicos aplicables, los precedentes atinentes de la Sala Superior, particularmente relativo al expediente SUP-REC-1172/2017, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, y expresó los razonamientos jurídicos

atinentes para arribar a la conclusión de que no existe prohibición para que un presidente municipal, síndico o regidor, pueda postularse para un cargo distinto en el propio municipio.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Buenas tardes a todos los que nos siguen y nos acompañan. Antes que nada, darle una cordial bienvenida a nuestro amigo Gerardo Suárez, bienvenido a este barco, nos sentimos muy gustosos de que te hayas sumado a este proyecto de la Magistrada Fernández; gran amigo de la Sala y por muchos años ya con mucha experiencia en estos andares electorales.

Bueno, hecho este pequeño y breve comercial, haré la mención que es mi decisión intervenir en ambos asuntos, porque tienen peculiaridades interesantes, en el caso del JDC-128 y sus acumulados, hay una línea jurisprudencial que ha diseñado esta Sala en el curso de otros precedentes, sobre el tema de la reducción de las dietas de los regidores por temas de austeridad, pero este es el tema que subyace en el fondo, pero antes hay que superar la cuestión procesal, la cuestión de la procedencia.

Y aquí en realidad es un debate de en qué momento se genera la afectación de la reducción de las dietas de un regidor, si esto ocurre cuando se adopta el acuerdo o bien, cuando se materializa en la reducción ya de las percepciones que tiene por el acto del tesorero, porque aquí en realidad lo que se viene a impugnar o fue la cadena impugnativa originó fue el acto del tesorero que determina ya la reducción de las ministraciones.

En el caso, acuden varias regidoras y regidores, que de manera global todos votaron en contra salvo uno, que se abstuvo, de la medida, pero la sesión en la que se adoptó esta determinación fue el 6 de mayo, y las demandas fueron presentadas hasta el día 27, 29 y 31 de mayo.

Aquí en realidad es ellos formaron parte del órgano que aprobó el acuerdo. Ciertamente es un acuerdo que no apoyaron, no realizaron o estimaron en su voto en contra, pero, sin embargo, no lo recurrieron sino hasta que generó esta afectación a sus percepciones.

Esta es la diferencia, y somos muy conscientes que este tema, incluso, ha generado discusión en la propia Sala Superior sobre el tema de cuándo surten o cuándo surte efectos esta reducción.

Yo estoy convencido que finalmente si se participó en una discusión dentro de un órgano colegiado y este órgano colegiado tomó la determinación de llevar a cabo una reducción, es a partir de ese momento cuando surte la posibilidad para impugnarlo, y no es factible considerar que sea hasta que se genera la reducción, porque materialmente o artificialmente se crea un plazo mucho mayor para impugnar que el resto.

Pero valga una nueva reflexión para nuestros legisladores, ahora que están en momentos de hacer reformas electorales. El plazo de cuatro días para impugnar este tipo de actos resulta claramente, me parece, fuera de todo sentido. No tiene ningún caso restringir el plazo a cuatro días para impugnar este tipo de determinaciones. Me parece que tendría que existir un plazo diferenciado para impugnar aquellos actos que afectan derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos que no inciden en los resultados del proceso electoral, porque el plazo de cuatro días lo que tiene que ver es con la celeridad en la resolución de los medios de impugnación para evitar que se consumen de un modo irreparable en las fases del proceso electoral; pero esto no tiene nada qué ver con ello.

Y ciertamente al estar restringido el amparo en cuestiones, en materia político-electoral, en el cual el plazo claramente son 15 días hábiles.

En realidad aquí estamos reduciendo el plazo para impugnar, porque así lo dispone la ley, y porque así lo ha señalado, pero me parece que sería un aspecto a considerar mucho más relevante que algunos otros temas que se han barajado, la cuestión de ponderar un plazo diferenciado para impugnar actos de derechos político-electorales que pudieran afectar este tipo de circunstancias.

En el caso yo sigo la línea jurisprudencial de la propia Sala Superior, que la mayoría de la Sala Superior ha perfilado, pero no quise dejar pasar la oportunidad de señalar que creo que sería importante ponderar un plazo diferenciado para la impugnación de este tipo de actos, acto que no está en

manos de este tribunal realizar, ni está en manos poder hacer una interpretación extensiva de los plazos para impugnar, porque ciertamente son plazos que están determinados por el legislador, no es tarea de este órgano jurisdiccional estar legislando, y ciertamente tenemos que cumplir con este plazo que está previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y, en su caso, como ocurrió, en la Ley General, bueno, en la Ley Electoral del Estado de Michoacán. En este sentido, por eso yo, apoyaré esta propuesta porque me parece que se ajusta a los precedentes, no solo de esta sala en particular el caso de un asunto de mi propia Ponencia el juicio ciudadano 757 de 2018, en el cual yo propuse una circunstancia similar y en estricta congruencia lo fallado en aquel caso y a la imposibilidad de modificar el plazo legal por ser una cuestión del legislador.

Yo votaré a favor del proyecto.

Y en el caso del juicio de revisión constitucional 14, la peculiaridad de este asunto es esta posibilidad que tienen los órganos electorales de desahogar consultas en favor de los partidos políticos que generan una especie como de opinión anticipada de la aplicación de las normas jurídicas en el orden electoral; es ya vieja la tradición o la línea jurisprudencial de la Sala Superior y también de esta Sala de admitir impugnaciones sobre este tipo de consultas, cuando no menos la sesión pasada ya resolvimos alguno sobre este tema.

Y en este caso en particular ahora lo que se plantea es si existe la posibilidad de postular en diferente cargo en una misma presidencia municipal a otros candidatos.

Y esto claramente refleja el sentido o la interpretación que se le da al alcance el término reelección, y por eso es del todo relevante, porque siguiendo los criterios de la reelección en otras entidades federativas, que no necesariamente es el mismo de Hidalgo, porque Hidalgo tiene esta peculiaridad de la duración del plazo del encargo.

La realidad es que no existe reelección si no se está postulando al mismo cargo al cual se está aspirando, esa situación es la que provoca que en este caso la respuesta que se dé tanto por, bueno, que modificó el Tribunal Local, como lo que ahora está proponiendo confirmar la Magistrada Presidenta, me parece ser del todo ajustada a derecho y compartir esta interpretación que se hace por parte del Tribunal de Hidalgo.

La realidad es que no estamos en presencia de una reelección si no hay una misma postulación para el mismo cargo, ciertamente creo que esto abre la

posibilidad de que de alguna forma los cabildos se renueven, se renueven de alguna manera, pero eventualmente puedan existir alguna suma de experiencias en la conformación de las planillas, esto en beneficio del funcionamiento, no solo del propio ayuntamiento, sino del propio sistema de partidos y de la profesionalización en el desarrollo de la función administrativa municipal.

Por ello en ambos casos yo apoyaré el proyecto, en su momento votaré a favor de los mismos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

También le doy la bienvenida a Gerardo Suárez, es un gran amigo, además es también un gran Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Superior, estamos felices de que haya aceptado sumarse a esta Sala Regional.

Muchísimas gracias.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Me uno al reconocimiento de usted Magistrada Presidenta y del Magistrado Avante, nuestro amigo, el colega de muchos años, desde octubre de 1993 cuando llegué al Tribunal, no sé de cuándo data su presencia el señor Secretario de Estudio y Cuenta, mi querido Gerardo, no me puedo referir en términos que corresponden propiamente a la arqueología electoral, ¿verdad? Pero también lo recuerdo como Secretario General de Acuerdos de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral en ese entonces, que era la Sala, curiosamente era la única Sala Permanente del Tribunal Electoral en ese entonces, que después sería la del Distrito Federal y de las primeras presencias que encontré en el Tribunal fueron precisamente la de don Gerardo que trabajaba con el Magistrado don Cipriano Gómez Lara. Y también me acuerdo muy bien de su esposa, a quien se le tiene mucho afecto, del pequeño Cipriano y de su hija que creo que está en el extranjero todavía.

Gran afecto que se le tiene a don Gerardo, y a la familia Gómez.

Gerardo Rafael Suárez González: Muchas gracias, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de ambos proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo también con las ponencias.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 128 a 132, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos mencionados. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 14 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de la impugnación, la resolución combatida.

Secretario licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes, por favor, sírvase a dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano 122 de 2019, promovido por Carlos Jesús Rodríguez Soriano y Raquel Delfina Marín Guadarrama, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local 159 de 2019, en el que se declaró la nulidad de la elección de delegados municipales y consejos de participación ciudadana en la comunidad de San Sebastián, en el municipio de Chalco, Estado de México, para el período de 2019 a 2021.

En el proyecto de cuenta, se propone sobreseer en el juicio respecto de la ciudadana promovente, en virtud de que la demanda carece de su firma autógrafa. Una vez determinada la procedencia respecto del diverso ciudadano, en concepto de la ponencia, no se actualizó la irreparabilidad como requisito que impedía el conocimiento del Tribunal Local, aun cuando tuvo conocimiento del juicio después de la toma de protesta, toda vez que esto se debió a que el ayuntamiento no dio la tramitación al medio de impugnación en su momento.

Asimismo, se debe considerar lo breve del plazo entre la declaración de validez y la toma de protesta que impedía el agotamiento de la cadena impugnativa, con lo que se surte la excepción señalada por la Sala Superior.

En cuanto al fondo, se propone calificar los agravios como infundados en el siguiente orden.

Primero, sí se cumplió con la definitividad como requisito de procedencia del juicio local, dado que no existe un medio de impugnación previo al que debiera agotarse.

Segundo, sí se respetó la garantía de audiencia del actor, dado que se llevó a cabo la publicación del medio de impugnación local, y el Tribunal responsable le corrió vista con la demanda para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Tercero, fue correcta la identificación que efectuó la responsable, respecto del agravio esgrimido ante esa instancia, relativo a la emisión de respuesta

del ayuntamiento, así como su estudio, puesto que dicha omisión ocasionó que el Tribunal Local no conociera de la impugnación en su momento.

Cuarto, la impugnación relativa a la pertenencia de la colonia en la que radica la actora al barrio de San Sebastián, se efectuó de manera oportuna puesto que en el dictamen de procedencia del registro de la planilla uno, no se identificaba la colonia en la que radicaban sus integrantes, por lo que no se podía controvertir desde ese momento.

Y, quinto, el Tribunal responsable no determinó que la colonia Marco Antonio Sosa Balderas no pertenece al Barrio de San Sebastián, sino que ordenó al ayuntamiento emitir el acto que dé certeza al respecto, por lo que la sentencia impugnada no priva del derecho de votar y ser votado a los habitantes de esa colonia, ni se advierte alguna contradicción interna de la sentencia, aunado a que la parte actora omitió precisar en qué consiste la incongruencia alegada, en consecuencia se propone sobreseer en el juicio respecto de la ciudadana referida, así como confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

A riesgo de parecer ya disco rayado, una vez más una elección de autoridades municipales auxiliares que se determina su nulidad por la falta de existencia de reglas claras para su organización.

Me parece que hemos tenido ya suficientes casos como para darnos cuenta que esto requiere una normatividad estándar, requiere que la legislatura tome cartas en el asunto y realice los procedimientos correspondientes para emitir determinaciones que estandaricen estos procedimientos.

Nada menos que el problema que subyace en esta elección es que no se tenía certeza qué colonias participaban. El problema más grave es que al momento en el que se revisa la validez de la elección se advierte que se sumó una colonia de facto a partir de que formaba parte de una misma sección electoral, reconocida así por la geografía electoral ¿por qué? Porque es una

geografía electoral, pero ciertamente sabemos y todos los que hemos participado en los procesos electorales que nuestra sección puede estar conformada por una o dos colonias o puede estar parte de una colonia en una sección y parte de otra colonia en otra.

Aquí el problema es que no estaba delimitado cuál era el ámbito geográfico que se estaba eligiendo. Entonces, esto incide directamente en un estado de certeza en la ciudadanía.

El problema esencial es: No sabemos qué colonias iban a elegir a estos representantes. Y si no se sabía pues me parece ser, y yo comparto la decisión del Tribunal Electoral del estado, era evidente que no se podía tener certeza del resultado, y por eso hay que anular una elección.

Y esto solo es la problemática de que las autoridades municipales realizan funciones de autoridades electorales cuando no lo son, y materialmente hacen el esfuerzo que pueden, pero en este caso sí no hay posibilidad de mantener o sostener la validez cuando ni siquiera se sabe quiénes son los que participan.

Hablaba yo en alguna otra sesión de un estado de que la definitividad en las etapas de los procesos electorales requiere de un estado de definitividad inicial, que son los elementos mínimos con los que se debe contar para poder tener una elección, y es saber quiénes vamos a elegir, a qué cargos se van a elegir, y en qué momento, cuál será la duración de los cargos. Esto es un estado de definitividad inicial.

Si no sabemos quiénes participamos en una elección, pues para acabar pronto ni siquiera podemos delimitar cuestiones de elegibilidad, como también es el caso que se plantea.

Aquí la problemática es, una vez más, la falta de reglas, y valga por enésima ocasión un llamado a la legislatura para efecto, no solo esta sino de las entidades de la Circunscripción para efecto de que se realicen o se estandaricen reglas para hacer padrones electorales que se hagan, que se involucre a la autoridad electoral en este tipo de organización de elecciones, y que se puedan eventualmente tener certeza no unos minutos antes de la elección, no un día, no 15 días, sino mediante acuerdos de la autoridad electoral cuáles son las demarcaciones que abarcan cada una de las delegaciones, y esto va a favorecer eventualmente la certeza y los resultados, y sobre todo nos evitará, como en este caso, tener que estar confirmando la nulidad de una elección por esta falta de reglas.

Yo comparto la propuesta del proyecto del Magistrado Silva y en su momento votaré a favor del mismo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Magistrado Silva, ¿no?

Al no haber más quien quiera hacer uso de la voz, por favor, Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 122 de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto de la ciudadana precisada en el considerando segundo de este fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación respectivo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral, número 12 de este año, promovido por Mayra Lucía Morales Morales, presidenta municipal sustituta en funciones y representante del ayuntamiento de Nahuatzen, estado de Michoacán, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 21 de 2019.

En el proyecto se razona medularmente que en el asunto que se resuelve se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la parte actora para controvertir la sentencia impugnada, teniendo en cuenta que la ley adjetiva de la materia no prevé supuesto normativo que faculte a las autoridades estatales o municipales a acudir al Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal o autoridad responsable.

Además tampoco se está en los supuestos de excepción a que se alude en el proyecto de resolución sometido a consideración de este Pleno.

Por tanto, se considera que lo procedente es desechar de plano la demanda presentada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el asunto de cuenta.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Solamente para apuntar muy rápidamente en este asunto, seguimos una línea jurisprudencial, pero es un supuesto de la línea jurisprudencial que requiere me parece ser un estándar un poquito más estricto.

Es muy claro que tanto la Sala Superior, como nosotros, hemos seguido la inercia de que las autoridades responsables no pueden impugnar las determinaciones en las cuales fungieron como autoridad responsable.

Pero en este caso particular es importante llamar la atención que lo que se está impugnado es el acuerdo que tuvo por incumplida la sentencia, o sea es un acuerdo que impone cargas a la autoridad precisamente responsable para efecto de tomar acciones concretas.

Entonces si el estándar para que una autoridad responsable pueda impugnar tiene excepciones, el estándar para que una autoridad responsable pueda impugnar una sentencia que determina que ha incumplido otra sentencia, es un estándar todavía más alto.

Verdaderamente se tendría que dar una circunstancia realmente excepcional para que, desde mi muy particular punto de vista, pudiera proceder algún medio de impugnación por parte de la autoridad a quien se le ha imputado el incumplimiento de una sentencia, porque de manera especial el cumplimiento de las sentencias son cuestiones de orden público y debe existir, incide directamente en la tutela judicial efectiva.

Entonces, solo quise destacar que esta línea jurisprudencial aborda un poquito más el tema, y señala que es más complicado todavía la impugnación por parte de una autoridad responsable de una sentencia interlocutoria que determina su incumplimiento, y esto tiene la lógica, obviamente, de dar prosecución a la ejecución de las sentencias que es de interés de todas las personas.

Es todo, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Efectivamente, como lo anticipa el Magistrado Avante, en este caso el asunto tiene que ver con la pretensión de impugnar una decisión que se adoptó en el cumplimiento de una sentencia, por el Tribunal Electoral del Estado.

Y en este caso, si ya es cierto, porque cuando yo estaba revisando el asunto, lo primero que me vino a la mente, los casos excepcionales en que las autoridades pueden impugnar, porque van en defensa del interés patrimonial del ente al que corresponde, en este caso el municipio.

Pero es muy claro que no se actualice este precedente, porque se trata de la impugnación del cumplimiento.

Entonces, no estamos en el antecedente donde se dictó que se tenía que realizar lo relativo al presupuesto asignado al municipio, sino más bien ya la cuestión relativa al cumplimiento.

Entonces, por eso es una cuestión, como se señala, si el otro era excepcional, esto es excepcionalísimo, no sé cómo se diga en buen español.

Entonces, no puede justificarse el que las autoridades responsables, en este caso, puedan impugnar ese tipo de determinancias.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Al no hacerse más el uso de la voz, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 12 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio electoral.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12 horas con 54 minutos del día 21 de agosto de 2019, se levanta la Sesión Pública.

- - -o0o- - -